



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los perjuicios económicos ocasionados por el ofrecimiento erróneo de una plaza de interina en el Instituto de Educación Secundaria hhhhh de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite, con fecha 13 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 580/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** En fecha 7 de octubre de 2004, tiene entrada en el registro de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León una reclamación de responsabilidad patrimonial, de Dña. xxxxx, en la que solicita que se le reconozca el derecho a una indemnización por los gastos de desplazamiento y



estancia en xxxxxxxx, ocasionados por el erróneo ofrecimiento de una plaza de interina en el I.E.S. hhhhh de xxxxx.

Hace constar en su escrito que “me llamaron el viernes día 17 de septiembre hacia las seis y media de la tarde y me propusieron varias vacantes en diferentes provincias. Yo elegí ésta de xxxxx. Al no haber nadie en el Instituto a esa hora, tuve que desplazarme de mi domicilio en xxxxx ciudad hasta xxxxx el domingo 19 de septiembre para incorporarme al trabajo a primera hora del lunes, día 20 de septiembre. Me puse en contacto por teléfono con la directora del centro a las ocho de la mañana del día 20 y me comunicó que había un error y que lo que necesitaban era una profesora de música. Fui a la Delegación de Educación de xxxxx y parece que la Directora del I.E.S. hhhhh comunicó el error por fax después de hablar conmigo esa misma mañana, pero ya sabía que existía el error porque ya habían llamado a otros interinos antes que yo, como ella misma me dijo”.

Acompaña a su solicitud una fotocopia compulsada de la factura del Hostal xxxxx. y de los billetes de tren xxxxx-xxxxx y xxxxx-xxxxx.

**Segundo.-** El Jefe de Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, emite informe, con fecha 3 de noviembre de 2004, en el que hace constar:

“El día 17 de septiembre de 2004 se ofertó una sustitución, por enfermedad del profesor titular, de la especialidad de Inglés del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el I.E.S. hhhhh de xxxxx, a Dña. xxxxx, que le fue adjudicada.

»(...) se personó en dicha Dirección Provincial la mañana del pasado 20 de septiembre para cubrir una plaza de sustitución por enfermedad de la especialidad de Inglés, (...), pero no llegó a formalizar el nombramiento por haberse detectado un error en la especialidad notificada que no correspondía a Inglés sino a Música.

»Se constata, por tanto, un error en la adjudicación de la plaza en sustitución por enfermedad en el I.E.S. hhhhh, a Dña. xxxxx, por todo lo cual este servicio propone estimar la reclamación interpuesta por la interesada”.



**Tercero.-** Consta en el expediente el telefax del Director Provincial de Educación de xxxxx, de fecha 25 de octubre de 2004, en el que se comunica que “Dña. xxxxx, se personó en esta Dirección Provincial el pasado 20 de septiembre por la mañana para cubrir una sustitución por enfermedad de inglés en el I.E.S. de hhhhh, pero no se llegó a efectuar el nombramiento porque había un error en la especialidad, que no correspondía a inglés sino a música”.

Forma parte igualmente del expediente el telefax, de fecha 20 de septiembre de 2004, remitido por el Director General de Recursos Humanos, por el que se remite a la Dirección Provincial de Educación estadillo de las plazas en régimen de interinidad adjudicadas en la jornada del viernes 17 de septiembre de 2004. En el mismo figura como adjudicataria la reclamante.

Asimismo, consta correo electrónico en el que se manifiesta el error sufrido, señalando que la sustitución ofrecida a la reclamante no es de la especialidad de inglés, sino que tiene que ser de la especialidad de música 016.

**Cuarto.-** En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado en fecha 27 de enero de 2005, ésta, durante el plazo concedido, no formula alegación alguna.

**Quinto.-** El Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Educación propone, con fecha 27 de mayo de 2005, la estimación de la reclamación, al entender que existe nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de la Administración educativa.

**Sexto.-** El 31 de mayo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los perjuicios económicos ocasionados por el ofrecimiento por error de una plaza de interina en el Instituto de Educación Secundaria hhhhh de la ciudad de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

En efecto, la interesada basa su pretensión indemnizatoria en la consideración de que le han sido causados perjuicios como consecuencia de la actuación errónea de la Administración educativa, que el 16 de septiembre de 2004 ofertó una sustitución a la reclamante, por enfermedad de su titular, en la especialidad de inglés, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el



I.E.S. hhhhh, que no se encontraba vacante, la cual le fue adjudicada. Al proceder la reclamante a formalizar el nombramiento en la plaza citada, el 20 de septiembre de 2004, para incorporarse al centro educativo, aquél no se produjo al comprobarse que no existía la sustitución ofertada, ya que la plaza que realmente se necesitaba cubrir mediante sustitución era la de música.

La reclamante alega en su escrito que el citado error cometido por la Administración le ha ocasionado una serie de gastos, que concreta en los gastos de alojamiento y manutención en xxxxx la noche del día 19 de septiembre de 2004, así como los gastos de desplazamiento desde xxxxx a xxxxx y viceversa, los días 19 y 20 de septiembre de 2004, respectivamente.

De esta manera entiende la reclamante que no debería haberle sido adjudicada dicha plaza en xxxxx, al estar cubierta por su titular y no ser necesaria su sustitución, siendo imputable a una decisión contraria al derecho de la Administración el que tuviera que desplazarse a xxxxx para proceder a formalizar el nombramiento, que no se llegó a realizar, en dicha plaza como profesora interina en sustitución en el I.E.S.

Al respecto, hemos de partir de que si bien es cierto que, tal y como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 13 de octubre de 2001, con arreglo al artículo 142.4 de la Ley 30/1992, "la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización", no lo es menos que este precepto, y antes el artículo 40.2 de la Ley de Régimen Jurídico de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708), no establece un principio de exoneración de la responsabilidad de la Administración en tal caso, sino que, antes al contrario, afirma la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto originador para que la responsabilidad pueda nacer siempre y cuando se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto. Sentencias, entre muchas más, de 16 de septiembre de 1999 (RJ 1999, 7746), 13 de enero (RJ 2000, 659) y 18 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 221). Inclusive, como entendió la Sentencia de 3 de abril de 1990 (RJ 1990, 2774), Sección Tercera, si la lesión existe y por añadidura el acto o actuación resulta ilegal, la imputación del daño o la Administración "puede resultar obligada".



Además, no se puede vincular, en términos generales y aunque sea lo más frecuente, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en casos de anulación administrativa o jurisdiccional, a que el pronunciamiento anulatorio hubiera recaído sobre actuaciones administrativas de gravamen o limitativas de derechos, ni se puede afirmar, con el mismo carácter de generalidad, que, cuando la actuación administrativa después anulada hubiera sido favorable al interesado, la existencia de una impugnación jurisdiccional del perjudicado por aquélla, alteraría el *status* jurídico del beneficiado, que pasaría a ser titular de una mera expectativa.

En el supuesto enjuiciado la Administración educativa reconoce su error en la adjudicación de la plaza de profesora sustituta de inglés a la reclamante. Este error determinó que la reclamante se desplazara a xxxxx para proceder a formalizar su nombramiento como interina-sustituta, cuando, de haber actuado conforme al derecho, la Administración no le hubiera ofertado y adjudicado dicha plaza, que se encontraba cubierta por su titular, tal y como se desprende de los distintos informes obrantes en el expediente, entre otros el del Jefe de Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, de fecha 3 de noviembre de 2004.

La reclamante concreta los perjuicios en los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención que durante los días 19 y 20 de septiembre de 2004 tuvo que realizar desde xxxxx a xxxxx y viceversa, aportando los billetes de tren y factura del hostel donde se alojó la noche del 19 de septiembre de 2004.

Señalado lo anterior, este Consejo Consultivo considera que no es controvertido que la inicial adjudicación de la plaza de profesora interina por sustitución determinó el desplazamiento de la recurrente a xxxxx para formalizar su nombramiento; y no es tampoco controvertido que este desplazamiento irregular determinó que la recurrente efectuara un desembolso económico, al menos en concepto de transporte desde su domicilio hasta el centro de trabajo y gastos de manutención, que no se le hubieran producido con una actuación administrativa conforme al derecho. Todo lo cual determina la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento, en este caso anormal, de la Administración educativa, la existencia de un daño cierto y real, evaluable económica e individualmente, así como el resto de requisitos



exigidos tanto legal como jurisprudencialmente para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

En cuanto a la cuantificación de la indemnización por los perjuicios sufridos, entendemos adecuada la realizada por el Instructor en relación con los gastos de desplazamiento y alojamiento, conforme a la factura aportada por la reclamante, por un total de 47,50 euros. Respecto a los gastos de manutención solicitados, pero no concretados, y a falta de prueba sobre la cantidad realmente abonada en tal concepto, entendemos que también debe estimarse, pudiendo tomar como criterio valorativo las cantidades contenidas en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnizaciones por razón de servicio de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los perjuicios económicos ocasionados por el ofrecimiento erróneo de una plaza de interina en el Instituto de Educación Secundaria hhhhh, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas respecto a la cuantía indemnizatoria.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.